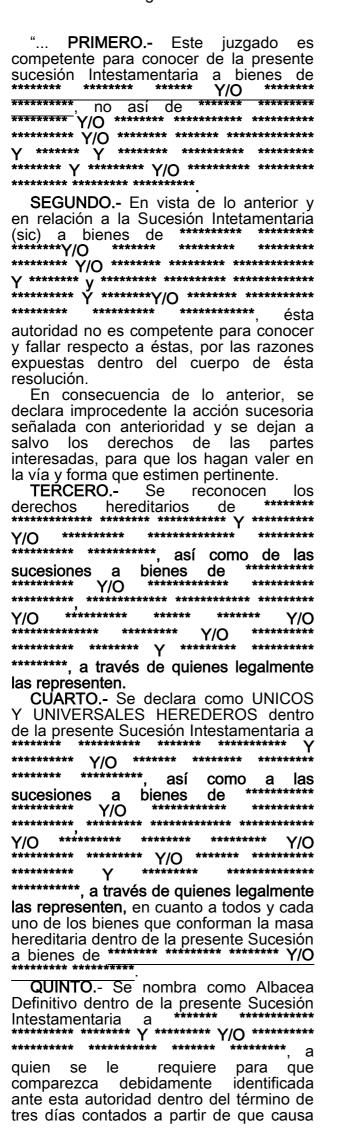


En Ciudad Judicial, Puebla, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/*****, del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se dictó una resolución con los siguientes decisorios:



estado ésta resolución, a aceptar y protestar el cargo conferido y hecho que sea lo anterior se autoriza expedir para que acredite su representación, tantas cuantas copias certificadas solicite.

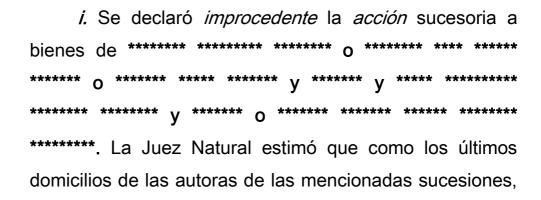
SEXTO. Se aprueba el Inventario y Avalúo, en los términos que fue exhibido por la denunciante."

CONSIDERANDO

- I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo deberá tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.
- II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.
- III. Para mayor claridad, conviene organizar la exposición en parágrafos:

1. ¿ Qué se decidió en la resolución apelada?

En la resolución apelada, centralmente:



se hallan en jurisdicción de Tepeaca, su Juzgado resultaba incompetente, en términos del artículo 110, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

iii. Se aprobó el inventario y avalúo, en los términos exhibidos por la denunciante.

2. ¿En qué sentido es relevante el punto ii, antes identificado?

3. Y, ¿qué es lo que sostiene la apelante?

Que lo que decidió la Juez es *incorrecto*, ya que si bien el artículo 3358 del Código Civil: "Si concurren hermanos con sobrinos los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe", también es cierto que para que eso pueda proceder, es necesario que los hermanos difuntos hayan fallecido con antelación a la autora de la sucesión.

 ******** de ****** de **** ***** ***** y ******* "...
al haberse suscitado las defunciones de estos tres
hermanos con posterioridad a la muerte de la hoy autora
de la sucesión... no da derecho a heredar a la sucesión de
cada uno de estos tres hermanos antes citados, aun
siendo representados por sus descendientes... "

Soporta lo anterior, en la jurisprudencia de rubro: SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL TÉRMINO "PREMUERTO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEBE ENTENDERSE REFERIDO A QUIEN FALLECIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

4. La apelante parte de una premisa falsa.

Antes escribimos que el punto *ii* era relevante, a más de otra cosa, porque es muy preciso en el sentido de que la Juez Natural, a quien reconoció derechos hereditarios y a quien declaró únicas y universales herederas a bienes de la *De Cujus*, junto con la apelante, *fue a las sucesiones a bienes de otros hermanos de ambas* (de la *De Cujus* y de la apelante). Es decir, *la propia Juez no consideró que en los actuales procedimientos sucesorios hayan concurrido una hermana, con los sobrinos de la autora de la sucesión, ni aplicó las reglas de la sucesión de los colaterales, al respecto* (en particular, los artículos 3357 y 3358 del Código Civil, que guían el argumento de la inconforme).

Sin embargo, la apelante discute -expresamenteque, a tenor de los indicados artículos (los indicados en el paréntesis) como los hermanos de la autora de la sucesión fallecieron después que ella, entonces sus sucesiones no tienen derecho a heredar, aun siendo representadas por sus descendientes.

Del contraste (entre lo que decidió la Juez y lo que alega la apelante) se advierte con claridad cómo la recurrente parte de la falsa premisa, de que la Juez natural aplicó las reglas de la sucesión legítima, que determinan cómo resolver la concurrencia de hermano con sobrinos.

Por tanto, los agravios son inoperantes.

En los procedimientos civiles la palabra *agravio* nombra un argumento, sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una violación legal, destruyendo los diversos argumentos que sustentan el sentido de la resolución recurrida. Por tanto, cuando en la creación de ese argumento existe una premisa falsa, se presenta el defecto que se conoce como inoperancia.

Al respecto, puede verse la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil trescientos veintiséis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó

verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

No es lo mismo -o no está situado en el mismo plano- que la Juez, por un lado, haya concluido que *unas sucesiones (de hermanos de la autora de la sucesión) tienen derechos hereditarios* y se les reconoce como herederos que, por otro, la apelante diga que *como los autores de esas sucesiones no murieron antes, sino después, que la autora, estas no pueden heredar por representación*.

En la diferenciación entre las dos hipótesis (la que en verdad usó la Juez y de la que parte la apelante), es útil este precedente, que obvia una exposición más larga y menos clara:

La tesis I.4o.C.46 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil ochocientos diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, registro 188078, Novena Época, de la siguiente literalidad:

"SUCESIÓN **LEGÍTIMA** DE COLATERALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1630 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). Los colaterales del de cujus hermanos y sobrinos- heredan de la siguiente manera: Por cabeza hermanos y por estirpe los sobrinos; éstos, *sólo en caso de que sean hijos de* hermano que: a) premurió (falleció antes que el autor de la sucesión); b) repudió la herencia, o c) es incapaz de heredar. Los sobrinos, en este caso, si bien heredan por estirpe, son herederos directos del causante, y se dice, por ficción legal, que heredan "por representación". Caso distinto es el que se da cuando el hermano del de cujus muere después que éste, porque en esa hipótesis, habiéndole sucedido, sus propios herederos lo

suceden a él, de forma que ya no necesariamente son los sobrinos, sino cualquier heredero, testamentario o legítimo, o legatario, porque éstos no heredan del primer fallecido, sino de un causahabiente -heredero- de éste. En el caso de hermano premuerto, renunció a la herencia o que es incapaz de heredar, los hijos de éstos están legitimados para acudir al juicio sucesorio o para entablar juicio de petición de herencia, porque son herederos directos; hay una sola transmisión hereditaria; en el segundo caso -hermano muerto después, que no renunció a la herencia ni es incapaz-, el legitimado para todo lo anterior es el albacea de la sucesión de éste, o bien, los herederos ya declarados tales por sentencia firme. No son herederos directos del primeramente fallecido, sino del hermano muerto Hay dos transmisiones después. hereditarias"

Dicho de otro modo: aun cuando fuera válido lo que asegura la apelante, no se modificaría el sentido de la resolución reclamada, porque dicho sentido está sostenido por una premisa *diferente*, que no está combatida.

Las cosas así, lo que se impone es confirmar la recurrida.

IV. La apelante debe resultar condenada en costas, porque el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles prescribe así condenar a los que, como ella aquí, no obtengan resolución favorable a su interés, en lo principal, en el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución motivo de esta alzada.

Segundo. Se condena a la apelante, al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Licenciados Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante el Licenciado Adolfo Hernández Martínez, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.